

ACTA NÚMERO RC-DIECISIETE/2011 DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES. En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día trece de junio de dos mil once. En las oficinas de la Dirección del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez, del Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciado Luis Adolfo Márquez Rosales, del Colaborador Jurídico de la Dirección, Licenciado Joaquín Alejandro Lucha Muñoz, del señor Coordinador del Departamento de Documentos Mercantiles, Licenciado Jaime Ricardo Amaya Nieves, y de los señores Registradores, Licenciados Rafael Armando Ruiz Hernández, María Magdalena Guardado Guardado, Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla y José Emilio Tamayo Aguilera; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: PUNTO ÚNICO: REVISIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE MESA REGISTRADORES RC-DIECISÉIS/2010 CELEBRADA A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EN SU PUNTO NÚMERO I) QUE SE REFIERE AL ESTUDIO SOBRE EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES CON RÉGIMEN DE CAPITAL VARIABLE.** Acto seguido se procedió al desarrollo de la Agenda. **PUNTO ÚNICO: REVISIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE MESA REGISTRADORES RC-DIECISÉIS/2010 CELEBRADA A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EN SU PUNTO NÚMERO I) QUE SE REFIERE AL ESTUDIO SOBRE EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES CON RÉGIMEN DE CAPITAL VARIABLE.** El señor Director comparte con los presentes, una nota dirigida a esta oficina por el Doctor Armando Chacón, Abogado de la República, en la cual expone su parecer respecto de un criterio adoptado en la sesión de registradores celebrada el día ocho de octubre de dos mil diez, conforme a la cual se analizó el acto jurídico del aumento de capital social. Esencialmente, la nota establece que cuando se traslada cantidades del capital variable al capital fijo, no se está en presencia de un aumento de capital, sino de una modificación del mismo, debido a que cuando se hace dicho traslado no se está pagando ni suscribiendo nuevas acciones, pues ello se realiza en el momento que se aumenta el capital variable. Sobre la base de lo anterior, considera que no

es procedente relacionar en un instrumento público que contenga dicha operación, la certificación del auditor a que se refiere el Art. 178 del Código de Comercio, y mucho menos agregarla al legajo de anexos del protocolo. En este orden de ideas, los señores Registradores comparten plenamente el análisis vertido por el ciudadano, pues queda claro en todo momento que dichas operaciones no constituyen un aumento de capital social, de hecho, así fue reconocido por todos los presentes en el Acta a que se hace referencia líneas atrás, en la cual se establece: *“Cuando se presentan los denominados “aumentos de capital mínimo” y se establece en la escritura correspondiente que se fija un monto mayor por traslado de capital de la cuenta del variable al capital mínimo, no debe calificarse dicho instrumento a la luz de la sección “E” Capítulo VI Título II del Libro Primero del Código de Comercio, pues como hemos dicho anteriormente no estamos frente a un verdadero aumento de capital social, lo cual es materia de las disposiciones contenidas en la sección del Código de Comercio antes señalada. Dichos instrumentos deben ser calificados como una modificación a la cláusula que corresponda en el Pacto Social al Capital Mínimo”*

Dicho en otras palabras, los mal denominados “Aumentos de Capital Mínimo” no deben reunir los requisitos establecidos por la ley para los aumentos de capital social, ni observar los pasos que prescribe la ley para tomar dichos acuerdos, pues en definitiva no son Aumentos de Capital, siempre y cuando, se refieran a un simple movimiento o traslado de cuentas en los términos que nos hemos venido expresando. Pero no obstante reconocer, que dichos instrumentos públicos no contienen un aumento de capital, se acordó en la sesión de registradores antes aludida, que a pesar de ello se solicitaría una certificación del auditor externo, en la cual se hiciera constar el capital social de la sociedad, con el único objetivo, de dotar de certeza jurídica las operaciones antes señaladas, sin embargo, nuestro fundamento legal ante tal criterio, no descansa en el Art. 178 del Código de Comercio por considerar el acto un aumento de capital, sino más bien, por los Arts. 291 romano X y 307 del Código de Comercio, que en síntesis y en su conjunto, establecen que es obligación del auditor externo comprobar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Consideramos que con el criterio antes señalado, seríamos oportunos al fomento de un clima transparente en los negocios, pues a través del principio de publicidad que impera en esta oficina, se les suministra información a todos los terceros que contraen derechos y obligaciones con las sociedades, y que en muchas ocasiones, es información que sirve de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil, desde un punto de vista más integral, le sirve de base al propio comerciante social, pues se asegura la veracidad y autenticidad de la operación realizada que será de mucha relevancia para que algún tercero funde una decisión de negocio para con él, sin embargo, y aunque

apegados a un buen fin, debemos reconocer que la ley no requiere expresamente que en dichas operaciones, en donde no media un verdadero aumento de capital se deba relacionar certificación de auditor externo, pues la única disposición que lo requiere expresamente, es el Art. 178 del Código de Comercio, pero en el contexto de un aumento de capital social, cuando haya de pagarse dicho aumento por un medio distinto al aporte en efectivo. Por todo lo anterior, es que en la presente sesión se ha reconsiderado evaluar la necesidad de que se relacionen en los instrumentos públicos que contengan tales operaciones, las tan mencionadas certificaciones de auditor externo, pues la ley no regula dicho requerimiento para las mismas, siendo el resultado de la deliberación una negativa ante tal requerimiento, razón por la cual se acuerda dejar de solicitar en los casos planteados. En síntesis, los presentes acordamos revocar el punto número I del Acta RC-DIECISÉIS/2010, en el sentido de dejar de solicitar que en los instrumentos en que haya “aumento de capital mínimo” por traslado de la parte variable no sea necesario relacionar la certificación del auditor externo a la que se refiere el Art. 178 del Código de Comercio. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SESIÓN, LA CUAL FIRMAMOS TODOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS SEÑORES REGISTRADORES LICENCIADOS FÁTIMA MERCEDES HUEZO SÁNCHEZ Y RICARDO ANTONIO CALLES AGUILAR QUIENES NO PUDIERON POR RAZONES LABORALES ESTAR PRESENTES EN LA PRESENTE SESIÓN, PERO SERÁN INFORMADOS OPORTUNAMENTE DEL PRESENTE ACUERDO.

Manuel del Valle Menéndez
Director

Luis Adolfo Márquez Rosales
Asistente Legal

Jaime Ricardo Amaya Nieves
Coordinador

Rafael Armando Ruiz Hernández
Registrador

María Magdalena Guardado G.
Registradora

Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla
Registradora

José Emilio Tamayo Aguilera
Registrador

Joaquín Alejandro Lucha Muñoz
Colaborador Jurídico de la Dirección